



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
016/2026 Y SU ACUMULADO
TECDMX-JLDC-023/2026

PARTES ACTORAS: ADRIANA
ROJAS RODRÍGUEZ Y ROSALBA
DÍAZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MIGUEL ÁNGEL QUIROZ
ROMERO y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR C. TEJEDA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la convocatoria y **dejar sin efectos** las determinaciones de la asamblea electiva de fecha uno de marzo, en la que se eligió a las personas para integrar la autoridad tradicional del Barrio de la Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en razón de lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

**TECDMX-JLDC-016/2026 y
acumulado TECDMX-JLDC-023/2026**

2

TERCERO. Perspectiva intercultural.....	9
CUARTO. Causales de improcedencia.	13
SEXTO. Materia de impugnación.....	17
SÉPTIMO. Contexto del asunto.	20
OCTAVO. Estudio de fondo.	27
RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Actos impugnados:	La asamblea comunitaria celebrada el uno de marzo, en el Barrio Originario La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, para la elección de la autoridad tradicional del referido barrio, así como su respetiva convocatoria
Autoridad responsable:	Miguel Ángel Quiroz Romero; Idelfonso Carranza Cardoso y María Esther Rico Auguilera.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral y/o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Partes Actoras o promoventes:	Adriana Rojas Rodríguez y Rosalba Díaz González
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración efectuada por las Partes actoras en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



ANTECEDENTES

I. Proceso de Registro de Pueblo Originario.

1. Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de Santa María Ticomán conformado por sus 5 barrios. El veintiuno de agosto de dos mil veintidós, se celebró una asamblea comunitaria en la que se sometió a consulta de los habitantes de Santa María Ticomán y sus 5 barrios² registrar a dicho pueblo en el Sistema de Registro de la SEPI, por lo que, se creó una Comisión de Representantes para que se solicitara y diera seguimiento a la solicitud de inscripción.

2. Aviso de procedencia de inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México³, entre los cuales se consideró la inscripción del Barrio Originario de la Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

3. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó un acuerdo por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al

² La Laguna Ticomán, La Purísima Ticomán, San Rafael Ticomán, San Juan y Guadalupe Ticomán y Candelaria Ticomán.

³ En adelante: *Sistema de Registro de la SEPI*

Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI.

En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el Sistema de Registro de la SEPI continuarían en funciones hasta el 31 de mayo, o antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.

Lo anterior a efecto de convocar a las asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en donde los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionarían información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2025.

4. Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.

II. Elección de autoridades tradicionales

1. Convocatoria para la asamblea electiva de autoridades



tradicionales. En su oportunidad, se difundió en el Barrio Originario de La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, una Convocatoria con la finalidad de elegir a las personas que integraran a su autoridad tradicional.

2. Asamblea electiva. El primero de marzo, se llevó a cabo la asamblea comunitaria electiva.

III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-16/2023.

1. Demanda. El veintisiete de febrero, la parte actora, quien se ostenta como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria del citado barrio, promovió un juicio de la ciudadanía para solicitar la nulidad de la asamblea al considerar que la convocatoria fue emitida por una autoridad sin legitimación y la misma no tuvo la difusión suficiente.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-016/2026** y turnarlo⁴ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

⁴ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/258/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-23/2023.

1. Demanda. El seis de marzo, la parte actora, quien se ostenta como integrante del citado barrio originario, promovió el presente medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, al considerar que la asamblea y su respectiva convocatoria vulneraron los principios de legalidad, certeza y participación comunitaria, así como el derecho de la comunidad a decidir sus formas internas de organización.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-023/2026** y turnarlo⁵ a su Ponencia para su debida instrucción y, en su momento, la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El diez de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo.

4. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver los presentes juicios de

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/307/2026, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46,



la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México⁷.

Supuesto se actualiza en el presente caso, ya que las partes actoras, acude a este órgano jurisdiccional para controvertir la asamblea comunitaria por el cual se eligió a la autoridad tradicional del Barrio Originario La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, así como su respectiva convocatoria.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas, se advierte que quienes las promueven solicitan la nulidad de la asamblea electiva celebrada el pasado uno de marzo, en la que se eligieron a las

apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: "**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**".

personas integrantes de la autoridad tradicional del Barrio Originario La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, por considerar que existen vicios tanto en la emisión de la convocatoria, así como en su contenido.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinará su acumulación siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos; en tanto, el artículo 83, fracción I, de la ley en cita dispone que la acumulación de los juicios procede cuando se controvierta el mismo acto o resolución por dos o más partes actoras.

Por tanto, dada la similitud en los hechos controvertidos planteados en las demandas que dieron origen a los juicios en los que se actúa, la identidad de los actos reclamados, de las pretensiones de las personas promoventes, así como de la autoridad responsable, a efecto de resolver de manera pronta y expedita ambos asuntos, con fundamento en los citados preceptos, procede la acumulación del expediente **TECDMX-JLDC-023/2026**, al expediente **TECDMX-JLDC-016/2026**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, según se observa de los respectivos acuerdos de turno.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del expediente acumulado.



TERCERO. Perspectiva intercultural.

Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta la solicitud de las partes actoras a fin de que este Tribunal Electoral aplique una perspectiva intercultural.

Lo anterior, porque a raíz del aviso emitido por la SEPI mediante el cual, se difundió la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, la entonces Unidad Territorial donde surgió la controversia obtuvo la calidad de Pueblo originario, lo que tiene un impacto en la normativa que regula los mecanismos de participación ciudadana en la referida comunidad.

Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.

El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Sobre el particular, la Sala Superior razonó⁸ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado; y,
- La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

Asimismo, la Sala Superior estableció⁹ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas,

⁸Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

⁴

⁹ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁶



los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

Por otro lado, la Primera Sala de la SCJN ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.¹⁰

De manera similar, la Sala Superior¹¹ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

¹¹ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.

En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo Originario, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

Por tanto, es importante señalar que a partir de las circunstancias expuestas por las personas promoventes y las constancias que obran en autos, es posible advertir que la controversia es de **naturaleza intercomunitaria**, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo originario en el marco de la elección e instalación de autoridades tradicionales.

Lo anterior, porque las promoventes señalan que las personas que emitieron la Convocatoria no cuentan con legitimación ni reconocimiento de la comunidad para su emisión; luego entonces, la asamblea electiva está viciada de origen.

Por consiguiente, dado que la controversia en este juicio es de naturaleza **intercomunitaria**¹², este órgano jurisdiccional

¹² De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

partirá de examinar la calidad de las personas que emitieron los actos controvertidos, así como el contexto en que se desarrolló el proceso electivo; es decir, la concurrencia de otros grupos que se erigen con la legitimación para instalar a la autoridad tradicional, para que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional proteja a la comunidad de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,¹³ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no son derechos ilimitados ni absolutos**, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional¹⁴ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹⁵

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, se realiza el examen de la causal de

¹³ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

¹⁴ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹⁵ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

improcedencia hecha valer por **la autoridad responsable** al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso y cuyo análisis es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público¹⁶.

Al rendir su informe circunstanciado, señala que las demandas deben desecharse al actualizarse, en ambos casos, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, referente a la **falta de interés jurídico** de quienes acuden a cuestiona el proceso electivo de las autoridades tradicionales del barrio ya mencionado.

Pues su concepto, la convocatoria fue pública y dirigida a la comunidad en general, por lo que el simple desacuerdo con las decisiones adoptada en la asamblea electiva no constituye, por sí mismo, una afectación de los derechos políticos electorales de las partes actoras.

Este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia es infundada, pues contrario a lo sostenido por la responsable, las partes actoras sí cuentan con el interés (tanto jurídico, como legítimo) para inconformarse del proceso electivo de las autoridades tradicionales de su comunidad, al ser habitantes del Barrio de la Laguna Ticomán, se ubican en una circunstancia particular que les permite aducir una posible

¹⁶ Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable a través del enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.



afectación colectiva, actual, cierta y directa respecto al derecho fundamental de participación ciudadana.

Por tanto, las supuestas anomalías ocurridas durante el proceso electivo son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad de la cual las promoventes forman parte.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹⁷, como se explica a continuación:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito y, en ellas consta el nombre de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y sus firmas autógrafas. Además, se identificaron los hechos en los que basan su impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

5.2 Oportunidad Las demandas se presentaron dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

¹⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Al respecto, las personas promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento de la Asamblea electiva y de su Convocatoria, en un caso, el veinticuatro de febrero (días previos a la asamblea) y, en otro, en días posteriores a su celebración.

Circunstancia no fue desvirtuada por las autoridades responsables, ni existe prueba en contrario, aunado a que se trata de un asunto en el que se involucran derechos de un pueblo originario en el que, uno de los motivos de agravio se relaciona con que la Convocatoria no fue difundida de manera previa, suficiente, ni adecuada, cuestión que se debe dilucidar en el estudio de fondo.

En ese contexto, aun cuando en el juicio JLDC-23 la demanda fue presentada formalmente un día después del plazo ordinario de cuatro días, para este Tribunal debe tenerse por oportuna, pues la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo no puede desvincularse de la controversia planteada respecto de la falta de difusión previa, suficiente y adecuada de la Convocatoria; de ahí que, ante la ausencia de elementos que desvirtúen la fecha de conocimiento aducida por la parte actora, deba privilegiarse el acceso efectivo a la justicia.

De esa manera, para este órgano jurisdiccional la presentación de las demandas se tendrá como oportunas.¹⁸

¹⁸ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **8/2001** de Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.



5.3. Legitimación e interés legítimo. Estos requisitos se tienen por satisfechos en ambos asuntos, en función de lo explicado al responder la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

5.4. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previamente a la promoción de los presentes juicios.

5.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido

SEXTO. Materia de impugnación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte demandante, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señalan las partes actoras y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente las jurisprudencias J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**" y la jurisprudencia

ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que —de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal— corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

6.1. Pretensión.

La pretensión de quienes promueven el presente juicio es que se revoque, en primer término, la Convocatoria para elegir a la autoridad tradicional del Barrio Originario la Laguna Ticomán y, en consecuencia, la Asamblea Electiva y los acuerdos en ella tomados.

6.2. Causa de pedir.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que, desde su perspectiva, las personas que han realizado las actuaciones relacionadas con ese proceso electivo no cuentan con legitimidad ni reconocimiento para llevarlo a acabo. Además, de que dicha Convocatoria, no se emitió y difundió adecuadamente para que la comunidad pudiera participar en las condiciones adecuadas; asimismo, los requisitos previstos para las personas que quisieran postularse resultan excesivos.

6.3. Agravios.



A partir de lo anterior, las personas promoventes señalan como disensos, los siguientes.

En cuanto a la **Convocatoria**:

- Fue emitida por personas que no acreditan reconocimiento comunitario ni designación conforme al sistema normativo interno de la comunidad, ni constancia alguna de validación o registro como autoridad tradicional.
- Su emisión no fue dentro de los diez días que señala la Ley de Participación Ciudadana.
- Su publicación fue deficiente, lo cual no aseguró el conocimiento general de la comunidad.
- Toda vez que en el Acuerdo IECM/ ACU-CG-002/2026 emitido por la Instituto Electoral, la COPACO se encuentra vigente hasta el treinta y uno de mayo, la emisión unilateral de una convocatoria generó duplicidad organizativa que afectó la seguridad jurídica de la comunidad.
- En cuanto al requisito de “ser una persona honesta” que se establece para aquellas personas que desean postularse para integrar la autoridad tradicional, es ambiguo y discriminatorio, dado que se no se explica en qué consiste ese concepto y pudiera generar una barrera excluyente basada en prejuicios y estereotipos.
- Por lo que respecta al relativo de “haber nacido o vivido durante los últimos 10 en la comunidad”, también resulta discriminatorio, porque ser parte de un pueblo originario se basa en la cultura, la lengua, los usos y costumbres, y los lazos sociales, por lo que una persona puede vivir

fuera de su territorio, pero mantener su identidad, cultura y conexión con su comunidad, en ese sentido, puede participar cualquier persona que acredite con su credencial para votar ser residente de la comunidad.

En cuanto a la **Asamblea electiva**:

- Tampoco se mencionó las secciones electorales con que cuenta el Barrio La Laguna Ticomán, por lo que, en todo caso, se debió poner aquellas que se encuentran en los mapas del Instituto Electoral.
- En el orden del día se menciona un informe sobre la incorporación del Barrio La Laguna Ticomán en el registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, situación que puede causar una confusión en la comunidad dado que la asamblea fue para elegir autoridades tradicionales, no para otro fin.
- Finalmente, refiere que no hubo invitación al IECM y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, para que asistieran como visores.

SÉPTIMO. Contexto del asunto.

Este órgano jurisdiccional, considera importante establecer las particularidades y contexto del que subyace el presente conflicto, a efecto de orientar la decisión que en derecho corresponda.

1. Transición de organización político-administrativa e integración de autoridades tradicionales



En primer término, la comunidad de la Laguna Ticomán estuvo inmersa en el proceso de transición, en el cual pasó de ser una unidad territorial a un barrio originario.

En efecto, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional, que el treinta de agosto de dos mil veintidós, Óscar Nolasco y otra persona, presentaron ante la SEPI la solicitud de inscripción al Sistema de Registro de la SEPI al Pueblo Santa María Ticomán y sus barrios que lo conforman.

El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de Derechos Indígenas emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, entre los cuales se encuentra el Pueblo Originario Ticomán conformado, entre otros, por el Barrio La Laguna Ticomán.

Ello al reunir las características objetivas y subjetivas de pueblos originarios establecidas en la Constitución local, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como lo establecido en la “Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro de la SEPI”.

El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación

de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México entre los cuales se consideró la inscripción del Barrio Originario de la Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

A partir de ello, la organización político-administrativa de dicha comunidad frente a las entidades públicas comenzó a regirse formalmente bajo sus propios usos y costumbres.

En consonancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI.

En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) en los pueblos y barrios originarios inscritos en el Sistema de Registro de la SEPI continuarían en funciones hasta el treinta y uno de mayo, o antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.

El propósito de la continuidad de dichas comisiones, en aquellas comunidades que transitaron de unidad territorial a pueblo o barrio originario, se circunscribió únicamente en convocar a las asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en donde los Comités de Ejecución y Vigilancia



proporcionarán información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2025. Sin que ello fuera un reconocimiento o sirviera de base para que los integrantes de las referidas comisiones adquirieran un estatus de autoridad tradicional en funciones.

Ahora bien, con el reconocimiento de Barrio Originario, la comunidad de la Laguna Ticomán comenzó con los trabajos del proceso electivo para constituir formalmente a sus autoridades tradicionales.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente²⁰, se advierte que un grupo de personas encabezadas por Miguel Ángel Quiroz Romero, emitió la Convocatoria para constituir una asamblea general comunitaria con el propósito de elegir autoridades tradicionales.

En los términos del referido documento convocante, el uno de marzo, tuvo verificativo la asamblea electiva en la cual se decidió que la integración de la autoridad tradicional del Barrio Originario de la Laguna Ticomán para el periodo 2026-2029, quedaría conformada por las siguientes personas:

Autoridad tradicional electa
Miguel Ángel Quiroz Romero

²⁰ Convocatoria a Asamblea General Comunitaria del Barrio Originario de la Laguna Ticomán para la Elección de Autoridades Tradicionales 2026-2027 (sin fecha) suscrita, entre otras personas por Miguel Ángel Quiroz Romero, así como el Acta de la Asamblea Comunitaria de fecha uno de marzo.

Aurelio Zarate Zuñiga
Ibrainhzae López Ibarra
Viviana Ibarra Hernández
Guadalupe Salvatierra Rojas
Teresa Quesada Casareal
Jazmin Rodríguez Martínez
Ma. del Carmen Escobedo
Carlos Raúl Mondragón Quiroz

En este proceso electivo, la autoridad tradicional es encabezada por **Miguel Ángel Quiroz Romero**.

2. Existencia de otros procesos electivos de autoridades tradicionales y medios de impugnación.

Constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que actualmente existen dos medios de impugnación, cuyas temáticas primordiales versan sobre la legitimidad de quienes emitieron y desarrollaron procesos electivos para la instalación de autoridades tradicionales en el Barrio de La Laguna Ticomán. Es decir, además del proceso electivo que se cuestiona en este juicio, existen dos adicionales en los cuales también se cuestiona la elección de la autoridad tradicional, pero, en cada caso está integrada por otras personas, como se precisa a continuación:

➤ **TECDMX-JLDC-014/2026²¹**

²¹ Cabe señalar que este juicio también fue presentado por Adriana Rojas Rodríguez, promovente en este juicio.



La controversia que se plantea en este juicio de la ciudadanía deriva de la emisión de una convocatoria por parte de un colectivo de la comunidad que las partes actoras identifican como “Consejo Organizativo Tradicional”, encabezado por Oscar Daniel Nolasco Díaz, para la elección e instalación de la autoridad tradicional a la que se le denominó “Consejo Tradicional del Barrio Originario de la Laguna Ticomán”; en esencia, se cuestiona la legitimación de quienes emitieron el documento convocante y, por ende, la asamblea electiva y los acuerdos adoptados en ella.

En este proceso electivo, la asamblea general comunitaria se efectuó el día quince de febrero, en la cual se eligió a **Óscar Daniel Nolasco Díaz** como integrante de la autoridad tradicional de la Laguna Ticomán.

➤ **TECDMX-JLDC-028/2026²²**

Por lo que respecta a este juicio, también se deriva de la emisión de una convocatoria por parte de un colectivo de la comunidad que las partes actoras identifica como “Consejo Organizativo Tradicional”, en esta ocasión encabezado por Adriana Rojas Rodríguez (promovente de los juicios de la ciudadanía 14 y 16), para la elección e instalación de la autoridad tradicional a la que se le denominó “Consejo Tradicional del Barrio Originario de la Laguna Ticomán”; en esencia, se cuestiona la legitimación de quienes emitieron el

²² La persona promovente es Noemí Estrella Esquivel.

documento convocante y, por ende, la asamblea electiva y los acuerdos adoptados en ella.

En este proceso electivo, la asamblea general comunitaria se efectuó el día seis de marzo, en la cual se eligió a **Adriana Rojas Rodríguez** como integrante de la autoridad tradicional de la Laguna Ticomán.

Bajo las vertientes que se han explicado, este órgano jurisdiccional advierte que, a partir de que se formalizó el registro de la comunidad de la Laguna Ticomán como Barrio Originario de la Ciudad de México, diversos colectivos de personas han llevado a cabo procesos electivos para instalar a la autoridad tradicional para su organización político-administrativa. Sobre todo, para comenzar con los trabajos de la elección de proyectos de Presupuesto Participativo 2026-2027 al que convocó el Instituto Electoral.

Al analizar las controversias de los juicios, es evidente que existe una pugna sobre las personas o colectivos que tienen la legitimación para convocar a una asamblea electiva, pues se desconocen entre sí para tal efecto. Como resultado de esa situación, materialmente, existen tres grupos que se erigen como única autoridad tradicional del pueblo originario, sin que en el caso se trate de autoridades con fines o propósitos distintos cuyas facultades y tareas puedan convivir como parte de una sola administración.



Por el contrario, se desconocen como autoridades tradicionales al ser producto, en cada caso, de un proceso viciado de origen.

Establecido lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si el grupo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero cuenta con el reconocimiento y legitimidad de la comunidad, para validar la emisión de la Convocatoria, así como la asamblea general comunitaria en la cual resultó electo para integrar la autoridad tradicional del Barrio Originario de la Laguna Ticomán.

OCTAVO. Estudio de fondo.

8.1. Decisión.

Se **revoca** la Convocatoria, así como la asamblea general comunitaria de fecha uno de marzo, en la que se eligió como autoridad tradicional del Barrio la Laguna Ticomán, al grupo encabezado por **Miguel Ángel Quiroz Romero**.

8.2 Marco Normativo.

Como se estableció en el apartado correspondiente, el artículo 2° de la Constitución Federal señala que las personas impartidoras de justicia tienen el deber de analizar, ponderar identificar y resolver el tipo de controversias que se someten a su conocimiento adecuadamente con perspectiva intercultural.

En el caso, la controversia se relaciona con la elección de la autoridad tradicional de un Barrio Originario de la Ciudad de México. Conceptualmente, los barrios originarios son antiguas subdivisiones territoriales de Pueblos originarios, los cuales pueden coexistir como parte de uno o que sobreviven a la extinción del Pueblo al que pertenecían²³.

La Constitución Federal ha reconocido que estas comunidades reconocen a sus propias autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativas, generalmente asambleas comunitarias.

En ese sentido, tratándose de comunidades indígenas y pueblos originarios, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de autoridades legítimas conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.²⁴

Al igual que los Pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria en los Barrios Originarios es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.

Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas

²³ De conformidad con la *Guía para la protección de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Barrios Originarios Y comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México*.

²⁴ SCM-JDC-115/2022 y acumulados

figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales²⁵.

8.3 Caso concreto.

En el caso particular, las personas promoventes señalan que el colectivo de personas encabezados por Miguel Ángel Quiroz Romero, carece de legitimación y reconocimiento por parte de la comunidad para emitir la convocatoria a un proceso electivo para la instalación de la autoridad tradicional de la Laguna Ticomán; situación que este órgano jurisdiccional comparte.

Lo anterior, porque de un análisis integral y contextual, tanto de las constancias que obran en el expediente como la problemática que se advierte en la comunidad (por la existencia de los otros juicios a que ya se ha hecho referencia) no se desprende algún elemento que acredite que Miguel Ángel Quiroz Romero y el colectivo que encabeza, ostentaran el carácter de autoridad tradicional reconocida, ni que contara con un mandato expreso comunitario que los habilitara para convocar al proceso electivo.

Es cierto que, el mencionado ciudadano, en diversas ocasiones se ha involucrado con autoridades públicas para lograr beneficios en favor de la comunidad; sin embargo, ello no es suficiente para reconocerle como un representante o mandatario de esta, en todo caso, sólo podrían considerarse como un ciudadano activo en ayudar a solucionar problemáticas de su entorno; sin que tales acciones sean por

²⁵ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

algún encargo de la comunidad constituida en asamblea comunitaria.

Incluso, de la información que remitió tanto la SEPI, como la Dirección Distrital, no se encontró registro o dato para considerarlo como un representante de la comunidad o alguna otra probanza que le diera un reconocimiento social, incluso, hasta moral.

Lo anterior es relevante porque la base del reconocimiento popular que tienen las autoridades tradicionales es una cuestión de legitimidad más que de legalidad. De ahí que, la validez de los actos comunitarios depende de que éstos sean emitidos por los órganos o personas que la propia comunidad reconoce como competentes y legítimos.

Lo cual es acorde con el principio de autodeterminación, en el sentido de que las decisiones fundamentales de la vida comunitaria -como la emisión de convocatorias para elegir autoridades- deben surgir de procedimientos previamente aceptados por la comunidad, o bien, de autoridades que cuenten con reconocimiento efectivo, de lo contrario, el acto constituye una violación de origen que lo invalida totalmente.

Por ello, al no tener certeza de que el colectivo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero goza de aceptación o reconocimiento por parte de la comunidad, ni se tiene registro ante las autoridades de esta ciudad, es que se considera que no cuentan con las facultades para emitir actos relacionados con el proceso electivo de las autoridades tradicionales de la Laguna Ticomán, concretamente, la Convocatoria y la asamblea de uno de marzo.



La invalidez de dichos actos no solo deriva de la falta de facultades del colectivo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero, sino también de la inexistencia de legitimidad dentro de la propia comunidad, por las consideraciones ya expresadas.

Lo anterior, encuentra congruencia con lo que resolvió este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-014/2026**, en el cual se reconoció a una autoridad con la legitimación para emitir los actos tendentes a la elección e instalación de la autoridad tradicional, el cual tuvo como punto de partida la asamblea comunitaria de celebrado el pasado veintiuno de agosto de dos mil veintidós, donde se determinó la conformación de una Comisión de Representantes encargada de gestionar el reconocimiento del pueblo ante las autoridades correspondientes.

En dicha resolución se estableció que dentro de esa comisión se encuentra Óscar Nolasco Díaz, quien participó directamente en la solicitud de inscripción del Pueblo Originario y sus cinco barrios -incluido La Laguna Ticomán- ante la SEPI, este elemento evidencia que dicha persona forma parte de una estructura organizativa que emana directamente de la voluntad comunitaria, lo que le otorga legitimidad frente a otros actores que no acreditan un vínculo equivalente con los procesos de autodeterminación del pueblo, como en el caso de las personas integrantes de otros colectivos de la misma comunidad.

Ello es así, pues como se dijo, en contextos de sistemas normativos internos, la validez de los actos comunitarios debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia

comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales²⁶.

En ese sentido, mientras que Óscar Nolasco Díaz, cuenta con un respaldo que encuentra sustento en una decisión asamblea previa y en un proceso organizativo reconocido, el colectivo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero, no acreditan haber sido designada por la comunidad para ejercer funciones de conducción del proceso electivo, ni mucho menos para emitir convocatorias con efectos vinculantes.

Sin que pase desapercibido que, en el Directorio del Instituto Electoral²⁷, el colectivo encabezado por Miguel Ángel Quiroz Romero aparecen como miembros del barrio como autoridad tradicional; sin embargo, eso es insuficiente para considerarlas con tal calidad, ello, porque la propia Dirección Distrital, indicó que el llenado de ese directorio es de buena fe y a partir de los registros que las personas interesadas proporcionan a dicho Instituto Electoral a través de sus Órganos Desconcentrados²⁸.

Y la única finalidad de su integración, es que dicho Instituto cuente con datos de identificación y contacto que le permitan realizar invitaciones o convocatorias durante la preparación, organización y desarrollo de procesos electorales, mecanismos de participación ciudadana y otros ejercicios democráticos conforme a la legislación y normativa aplicable,

²⁶ Jurisprudencia **20/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

²⁷ Visible en la foja *** del expediente TECDMX-JLDC-014/2026. Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

²⁸ Aunado a que no es competencia del Instituto Electoral pronunciarse sobre el reconocimiento, registro o, registro /o acreditación con que dichas personas se ostentan, ni que se encuentre la totalidad de representaciones y/o autoridades tradicionales existentes en el ámbito territorial.



específicamente en materia de Consulta Indígena y Afromexicana.

Así, la emisión de la Convocatoria por parte de personas sin facultades para hacerlo constituye una irregularidad de origen que vicia la validez del acto, máxime cuando de las constancias que obran en el expediente se advierte que existían personas con reconocimiento y legitimidad comunitaria para encauzar válidamente dicho proceso.

En consecuencia, procede declarar la invalidez de la Convocatoria y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos la asamblea celebrada el uno de marzo, las determinaciones adoptadas en ella, así como todos los actos derivados de su celebración²⁹.

En consecuencia, al haberse acreditado que las convocatorias para el proceso electivo de autoridades tradicionales del Barrio Originario La Laguna Ticomán, fueron emitidas por personas sin atribuciones y en contravención al sistema normativo interno del Barrio Originario, lo procedente es declarar su invalidez y, por vía de consecuencia, dejar sin efecto la tanto la Convocatoria, como la asamblea celebrada el uno de marzo, así como todas las determinaciones adoptadas en ellas.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se estima que a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios señalados por las personas promoventes, pues estas ya han alcanzado su pretensión principal.

²⁹ Tal como es el caso de la convocatoria emitida el veintinueve de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2026 al diverso TECDMX-JLDC-023/2026.

SEGUNDO. Se **revoca** la Convocatoria a la asamblea para elegir a las personas que integraran a la autoridad tradicional en el Barrio Originario de La Laguna Ticomán, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la Asamblea celebrada, así como todos los actos emanados de la misma, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TECDMX-JLDC-016/2026 y
acumulado TECDMX-JLDC-023/2026**

35

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**